

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE SUCRE S.A

DEMANDADO: LUIS JIMENEZ VERGARA

RADICADO: 702153189002-2008-00185-00

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Luis Alfredo Junieles Arrieta, solicita la entrega del título de depósito judicial que reposa como remanente en el proceso verbal de revisión de avalúos por perjuicios derivados de la servidumbre Petrolera, radicado bajo el No.702153189001-2018-00183-00 que cursa en esta célula judicial, el profesional del derecho fundamenta la solicitud argumentando que la medida cautelar de embargo de créditos de propiedad del señor LUIS JIMENEZ VERGARA, fue decretada –numeral tercero- en la calenda del 06 de febrero de 2019, por el extinto Juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal, tal y como consta a foliatura 134 del expediente referenciado, la cual dispone lo siguiente:

" TERCERO: Decretar el embargo de los créditos de propiedad del señor Luis Jiménez Vergara identificado con cedula de ciudadanía N° 9.310.645 de

Corozal, consistente en dineros que le adeudan o que le debe pagar la empresa HOCOL S.A. por concepto de pago de servidumbre a favor de LUIS JIMENEZ VERGARA identificado con la C.C 9.310.645 de Corozal, dentro del proceso ordinario que cursa en el juzgado promiscuo Municipal del Ovejas-Sucre y se identifica con el número de radicación 705084089001-2014-00017-00”

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinencia de las siguientes actuaciones que debe proferir esta judicatura, en torno a la consumación del embargo referenciado, se constata que previamente se debe realizar un control de legalidad sobre los hechos y actuaciones para subsanar cualquier yerro factico o de derecho que dé origen a una nulidad en lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el problema jurídico planteado y en aras de sanear cualquier vicio, observa esta operatora judicial que la parte ejecutante **FONDO GANADERO DE SUCRE S.A** al iniciar el presente proceso ejecutivo singular actuó por medio del Dr. **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**, quien aparece relacionado a folio 08 del libelo introductorio del proceso como primer suplente de gerente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo esbozado por la Supersociedades por medio del expediente N° 24768, que consta bajo el radicado 2017-01-638463, el 15 de diciembre del 2017 Aprueba cuentas finales, declara terminado el proceso liquidatorio, ordena endoso y entrega de títulos de depósitos judiciales para pago honorarios definitivos, es decir, el fondo a la fecha se encuentra liquidado.

Por lo anterior, y teniendo que la medida cautelar anotada fue decretada el 06 de febrero de 2019 sin que se observe que el proceso haya sido suspendido o se haya ordenado él envió al liquidador para hacerlo parte de los activos del extinto **FONDO GANADERO DE SUCRE S.A.**, se debe realizar un estudio a la luz de la norma, la doctrina y la jurisprudencia de si la medida adoptada por el también transformado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal no resulta en una vulneración del derecho sustancial; así mismo, si el representante legal de la liquidada sociedad tiene capacidad para concurrir al proceso y solicitar la expedición de títulos de depósito judicial, toda vez que ya no ostenta ese cargo, en virtud a que por orden de la Supersociedades se ordenó a la Cámara de Comercio cancelar la matrícula mercantil y a la DIAN cancelar el Registro Único Tributario (RUT)

En ese orden de ideal se entrará a estudiar los siguientes puntos: Control de legalidad, Capacidad para ser parte y Caso en concreto.

3.1 CONTROL DE LEGALIDAD

El proceso de la referencia se encontraba en el antiguo juzgado segundo promiscuo del circuito de Corozal (Sucre), por competencia fue trasladado al **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Corozal** con funciones laborales, por lo que dentro de las funciones del juez está la de velar por el estado del proceso, el respeto de garantías y evitar los vicios que den lugar a nulidades

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Así mismo, las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

"(...)

04. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

(...)”

De acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Por lo anterior, se avizora que luego de la disolución del fondo ganadero quien fuera el representante legal sigue solicitando se expidan los títulos de depósito judicial, cuando ya este no ostenta la calidad de representante dada la cancelación de la matrícula mercantil.

3.2 CAPACIDAD

Para determinar si quien fuera el representante del **FONDO GANADERO DE SUCRE**, está legitimado para actuar en el proceso y solicitar la materialización de la medida cautelar se debe estudiar lo siguiente:

En providencia de 25 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, expuso lo siguiente:

«[...] 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia. **Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.**

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste.

3.2.1 Capacidad para ser parte

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por

cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: "La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

"Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte 'la autoridad' que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte."

Esta Sección, en el mismo sentido, indicó, en la sentencia de 22 de octubre de 2015, señaló:

"Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso. En tal sentido, es posible que una entidad goce de capacidad para ser parte más no de capacidad para obrar, o que, a contrario sensu, goce de capacidad para obrar más no para ser parte, circunstancia esta que suele ser recurrente en el derecho administrativo en tratándose de entidades que no gozan de personería jurídica

3.2.2 Comparecencia al Proceso

Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

"Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...)"

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su **liquidador**.

La capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios

individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”

En lo que respecta a su extinción, se ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación¹⁷. Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.

4. CASO EN CONCRETO

Del estudio acucioso de la doctrina y la jurisprudencia, encontramos que el **FONDO GANADERO DE SUCRE S.A** actualmente se encuentra liquidado, según consta en el expediente de la Supersociedades antes referenciado, en donde además se ordenó la cancelación del registro mercantil, por lo que revisando el proceso, posteriormente a la liquidación del establecimiento comercial, el hoy extinto juzgado segundo promiscuo de Corozal- Sucre, libró mandamiento de pagó y decretó el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que se llegaran a recibir de un proceso ordinario de revisión del avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera en donde funge como demandante HOCOL contra LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, sin que el liquidador se hiciera parte en el proceso por mandato expreso del artículo 54 del C.G.P.

A la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho en virtud de lo proveído y de conformidad al control de legalidad que debe ejercer el operador judicial cuando evidencia actuaciones irregulares que deben ser corregidas, ya sea por solicitud de partes cuando estas lo invocan o de manera oficiosa por el juez para corregir los defectos facticos anotados, por ello, esta unidad judicial se dispondrá a negar la solicitud presentada por la parte en cuanto observa que se configuró la nulidad contemplada en el Art. 133 numeral 4 , por lo que no se puede poner a su disposición los títulos de depósito judicial, debido a que la competencia era del liquidador antes de que se liquidara el establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto dispone,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial de los saldos que se encuentran embargados en el proceso ordinario que consta bajo el radicado 2018-00183-00 de este despacho judicial, conforme a lo proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b757dbd64bb28ff72ca4cf34bd68e5101f67b69c5ff485115be583533eebdca**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>